

Art. 28. riarse cuando lo exigiesen las circunstancias ó los tiempos; pero se habla de las leyes constitucionales, de las que se nos ha dicho se intenta sean inalterables para siempre.

El Sr. Anér: Trayendo á la memoria lo que se dijo en la Isla cuando se discutió este punto, entiendo que la base debe ser con proporcion al número de habitantes en ambos hemisferios, de modo que por cada setenta mil americanos vendrá un diputado, como se verificará en la península. Pero si con el tiempo se aumenta la poblacion de América, entónces se verá lo que deba determinarse.

Quedó aprobado el artículo 28.

Art. 29. El artículo 29 dice:

« Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21. »

El Sr. Leyva: Como vocal de la comision, debo advertir, que en esta todos los americanos, á excepcion de uno, disentimos del artículo segun está en el proyecto. Nuestro voto fué que se concibiese en los términos siguientes: « *Esta base es la poblacion compuesta de los españoles.* » Debemos evitar inconsecuencias y contradicciones. Tal seria ciertamente limitar el censo á solo los indios, á los españoles que traen su origen de la Europa, y á los hijos de ambas clases, excluyendo á los demas hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de España, y á los libertos que han adquirido su libertad en dichos dominios, despues de haber declarado, por máximas fundamentales de la constitucion, que la nacion española es la reunion de todos los españoles libres de que habla el capítulo 2º, y que en ella reside esencialmente la soberanía. O estos principios son quiméricos y vacíos de sentido, ó forman una base respetable. Ciertamente no se podrá sostener, lo primero porque tienen la sancion de V. M.; con que si por este motivo son el eje de la constitucion, es preciso no destruirlos en su aplicacion. No se podrá decir que la soberanía reside en la nacion entera, ni que las Cortes la representan, si una considerable parte de ella ni es representada ni acensuada. De esta manera habriamos entrado, para sacar luego de la familia española á los naturales de los dominios españoles originarios de Africa.

¿Se dirá que no son ciudadanos? No puedo ménos que sentir haya tenido este éxito el empeño con que por muchos vocales se ha propendido á colocarlos en esta aptitud mas probable de merecer, sin que hubiese recelo, á mi modo de entender, de perturbacion del órden; mas no debo divertirme de la objecion. La clase de ciudadano, si se necesita para elegir y ser elegido, no es la única que se representará en el congreso nacional, sino en la totalidad de la nacion, para que la soberanía no sea parcial, sino universal. Las mujeres no son electores ni elegibles; no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razon, y tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la nacion, y porque la privacion de poder representar no envuelve la de poder ser representados. De consiguiente, si las contribuciones de la ciudadanía no quitan el carácter español á todas las clases libres, y si estas integran el cuerpo nacional, se deduce precisamente que todas, sin distincion alguna, deben ser representadas.

¿Hasta ahora ha negado alguno á los originarios de Africa los derechos de libertad, seguridad, propiedad, &c.? Estos derechos han de quedar defendidos en sus diversos casos por leyes generales; por consiguiente, para la legitimidad, es necesario que en la legislatura sean representados todos aquellos á quienes han de tocar. No se ha de cometer el absurdo de dejarles fuera de las leyes, cuyo Estado perjudicaria y viciaria el sistema social.

Art. 29. El Sr. Ramos Arizpe: Cuando por necesidad tuve que hablar sobre el artículo 22 de este proyecto de constitucion, propuse á V. M. ser mi opinion se omitiese por entero; y al poner las razones que por entónces creí bastantes á fundar mi modo de pensar, añadí que omitia de intento otras solidísimas, por no internarme demasiado en una materia de sí tan delicada. No obstante, he observado despues de votado aquel artículo que se ha pretendido hacer caer la odiosidad que pudo haber en su discusion sobre los que por un deber necesario tuvimos que sostener los derechos de nuestros comitentes, llegándose á pronunciar que negándose los americanos á aprobar el artículo, habian querido cerrar la puerta á la virtud y merecimiento de sus representantes. Pero no vale ya este lenguaje ante la sabiduría profunda de V. M., ni ante la ilustracion del pueblo español, ni ménos á los ojos de los diputados de América, á quienes no faltan luces, probidad ni firmeza para sostener su reputacion á todo trance, y hacer palpar sus verdaderas opiniones, bien conocidas y explicadas.

Así es, señor, que si hoy se discute el artículo 29 del mismo proyecto, mas odioso para los americanos que el 22, los que por un deber imprescindible lo impugnemos, no debemos reportar jamas la odiosidad de la presente discusion, y esta deberá recaer sobre el artículo, ó quien nos ha puesto en semejante compromiso. Bajo este presupuesto y obrando con la firmeza que es tan propia á un español, fijo mi opinion, contraida á que el artículo 29 en los términos en que está, en cuanto parece no incluir las castas de América, que traen su origen de Africa, es degradante de la humanidad civilizada, opuesto á las bases principales de la constitucion, aprobadas con aplauso por V. M. y muy ajeno de los principios de justicia que han caracterizado gloriosamente las sábias resoluciones del congreso.

Antes de demostrar estas verdades, me parece oportuno allanar el camino á mis reflexiones, tocando algo sobre el decreto de 9 de Febrero de este año, que á peticion del Sr. Torrero, acaba de leer el Sr. Oliveros. Mil veces está contestada la inteligencia de este decreto, que á manera de espanto se opone cada instante á los americanos. Hablo con el respeto que debo á V. M., y solo con referencia á la aplicacion que de él se quiere hacer. ¿Dónde hay en toda su letra una sola palabra que indique excluirse de la representacion á las castas? Una cosa es no incluirlas positiva y terminantemente, como habian pedido los americanos, y otra excluirlas positivamente. V. M., guiado por principios de la mas sólida justicia, llamó expresamente á la representacion á los naturales y originarios de ambos hemisferios; de suerte que, aun cuando á estas voces se les dé una nueva acepcion, resultan llamados los españoles é indios con sus descendencias; pero de ninguna manera resultan excluidas positivamente las castas, sino cuando mas omitidas, para tratar de su derecho en tiempo mas oportuno. A la manera que si yo de muchos que estuviesen presentes convidara á dos á mi mesa, no por eso quedaba excluido para siempre un tercero, á quien podria convidar de aquí á un momento. Así es, señor, que convidados los españoles é indios á la representacion nacional por ese decreto, en que nada se habló de las castas, quedó V. M. expedito para convidar á estas hoy al goce de sus merecidos derechos.

Volviendo á mi intento, bastaria, para manifestar lo degradante que es este artículo á los americanos, llamar la atencion de V. M. sobre cuanto se ha dicho muchas veces de su carácter noble y generoso, de su ilustracion muy adelantada, y en una palabra, de un cúmulo de virtudes cívicas y morales, que los constituyen ciertamente en la clase de hombres buenos y pundonorosos en grado sumo. ¿Y podrá esta clase de gentes dejar de creer-

Art. 20. se degradada si llegase á entender que V. M. los ha tenido y reputado aun en ménos que á los infames? Tanto como eso dice este artículo. Aunque en el 24 se priva de los derechos de ciudadano á los infames, estos están sin duda incluidos en la base para la representacion de que se intenta excluir á las castas; luego esos infames, en presencia de esta ley, son de mas valer que millones de americanos honradísimos.

Esta degradacion se convence del contenido del artículo 25, pues aunque allí se suspende el derecho de ciudadano al furioso, al demente, al quebrado, al deudor de fondos públicos, al sirviente doméstico, al vagabundo y aun al procesado por crimen, todos estos entran á componer la base de la representacion general. ¿Y será posible concebir que millones de americanos lleven con paciencia el ser tenidos en ménos que un loco, un ladrón, un mozo de servicio, un ocioso, un criminal? Yo ni lo concibo ni lo puedo entender; ménos esperar de la justicia y sabiduría de V. M. sancione tal monstruosidad, que insulta tanto á la humanidad civilizada; pues esos millones de americanos no son ni deben contemplarse como salvajes errantes, ó tribus de meros cazadores, sino como españoles civilizados despues de siglos.

Paso á manifestar á V. M. la oposicion que este artículo tiene con las principales bases aprobadas con aplauso en este proyecto de constitucion, y seria sin duda apetecible que V. M. no separase un momento de su vista y sábia consideracion, lo que con tanta oportunidad indicaba el dia de ayer ¹ el Sr. Argüelles, á saber: que no estamos en aquellos tiempos fatales en que las leyes se formaban en medio de las tinieblas, y se ponian en ejecucion sin libertad para impugnarlas por escrito ó de palabra. Hoy se fabrican en medio de la luz, y tienen que pasar por el crisol de la crítica de los necios y los sabios, no solo de la monarquía, sino tambien de todo el mundo culto, que tiene fijada su vista sobre las operaciones de V. M. La base, señor, para la íntegra representacion de la nacion, debe necesariamente tomarse del cúmulo total de los representados. Este cúmulo es la reunion de todos los españoles, en que, segun lo sancionado por V. M., entran á formar una gran parte esas castas americanas. Luego estas necesariamente deben ser representadas: luego es una contradiccion el excluirlas por este artículo de la base general; de suerte que, ó no ha de haber representacion íntegra, ó han de entrar en el cuerpo esos millones de castas.

V. M. tiene sancionado, con aplauso general, que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y que á esta toca exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales: las castas, como partes de la nacion, tienen necesariamente una parte proporcional y respectiva de la soberanía y de ese derecho para formar sus leyes; y no pudiendo ejercerla por sí, deben hacerlo como todos los demas españoles por medio de su representacion. Y si esto es cierto y sancionado, ¿no es una contradiccion monstruosa el excluirlas de la base general de la representacion, ya que se les privó del derecho de ciudadanos? Las castas, señor, en mi juicio, si V. M. ha de obrar con decoro y consecuencia, han de incluirse en la base de la representacion nacional contra este artículo, ó han de ser excluidas de la reunion que forma á la nacion, y de la participacion de la soberanía.

Resta examinar este artículo por los principios de justicia que siempre ha adoptado V. M.; y si está demostrado que es degradante de millones de hombres libres y civilizados, á quienes no incluye en la base de la representacion nacional; si está evidenciado que es contrario á los artículos 1º, 3º y 6º ya sancionados, me contraigo para no molestar á

¹ Setiembre 18 de 1811.

Art. 20. V. M. á fijar solo dos cuestiones. ¿Puede ser conforme á principios de justicia degradar, y aun insultar á millones de hombres honrados y de bien? ¿Puede ser conforme á esos mismos principios lo que está en oposicion con las nuevas y principales bases sancionadas en este proyecto de constitucion? Yo, señor, me abstengo por prudencia de discurrir sobre estas importantes cuestiones, y solo apelo á la sabiduría profunda de V. M., á la notoria ilustracion de los dignos individuos de este augusto congreso, y si me es dado, á la sensibilidad del pueblo español, pidiendo en favor de esos millones de almas virtuosas. Si V. M., por causas que no alcanzo á penetrar, está irritado contra ellos, conténtese con haberlos declarado indignos de los derechos de ciudadano; pero no los excluya del número de hombres libres y españoles, numerándolos entre esclavos, y como en manadas de carneros. No, señor: no quiere esto el generoso pueblo español. Cuando ha visto declarados sábia y prudentemente por hermanos suyos á los americanos, se ha llenado de entusiasmo y satisfaccion; y los americanos, al leer esas sábias y paternales declaraciones de V. M., con aquel su carácter reconocido y lleno de dulzura, se dieron prisa, yo los ví, sí, aumentar sus donativos para socorro de la madre patria: comenzaron desde aquel momento á prevenir sus habitaciones, y abrir sus brazos y su corazon, para recibir en ellos y acariciar á sus hermanos europeos, que huyendo de la terrible coyunda del tirano, se arrojaban á los mares para acogerse en aquella tierra, que debe ser de promision. ¿Por qué, pues, con tanta crueldad se ha de destrozar esta union tan fraternal, que tanto aprecian europeos y americanos? No, señor: V. M. léjos de destruirla, debe de todos modos apoyarla, reformando el artículo 29 puesto á discusion. Este es mi voto.

El Sr. Oliveros: Señor: diré solo cuatro palabras para explicar el intento de la comision. Es preciso que en las discusiones se tengan presentes los principios para no deducir falsas consecuencias. Los principios de que ha partido la comision, son los decretos de 15 de Octubre del año próximo pasado (1810), y 9 de Febrero del presente (1811), sancionados por el unánime consentimiento de todos los señores diputados. Por el primero se confirma el inconcuso concepto de que forman una misma nacion los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios, y por consiguiente, que son iguales en derecho. Por el de 9 de Febrero se manda que sea una misma la base de la representacion nacional para uno y otro hemisferio, arreglándose esta en la constitucion conforme al decreto de 15 de Octubre. De los dos decretos se infiere que la nacion, en quien reside la soberanía, que perfecciona su constitucion y que ha nombrado sus diputados para este augusto congreso, es compuesta de los naturales originarios de los dominios españoles de ambos hemisferios. Mas la comision, deseosa de aspirar á la unidad y á que algun dia todos los habitantes libres de las Españas tengan igual consideracion, ha dado en el proyecto de constitucion el concepto de españoles á todos los que han nacido libres en su territorio. V. M. lo ha sancionado, asegurándoles el goce de los derechos civiles: en virtud de esta generosa determinacion de V. M., ha pedido que para mayor claridad se expida un decreto, á fin de que sean admitidos en los colegios, estado eclesiástico, &c.; prueba evidente que ántes no gozaban de este beneficio, y que no eran tenidos desgraciadamente por españoles. Constituidos en este grado de la sociedad, la nacion, que perfecciona y aclara sus leyes fundamentales, les abre aun la puerta para el ciudadanato; y los diputados europeos, como dije, son los autores de este pensamiento. El objeto es ir disponiendo y preparando estas familias, neutralizar la opinion contraria y llegar, por último, á la igualdad civil y política, dar consideracion á todos, fomentar la union de unos con otros, y que desaparezca la diferencia notable que hoy distingue á los habitantes de aquellos países. Para esto se

Art. 22. necesita tiempo y providencias oportunas, y la comision cree haberlas propuesto á V. M. en el sistema que ha adoptado. Estos son los motivos que ha tenido para tomar por base de la representacion nacional la poblacion ciudadana; debiendo de hoy en adelante gozar ella sola de los derechos políticos, como hasta aquí ha sido reputada por la únicamente española. Por esto decia que era indispensable tener presentes los principios, para no divagar en racionios, que los lógicos califican de sofismas.

Por otra parte algunos señores quieren que distinguiendo la voz activa y pasiva, se establezca que todos concurren á elegir; pero que no todos puedan ser elegidos, que es lo mismo que contar á estas familias, para que se aumente el número de diputados de otras. Señor, es preciso ser justos, y conceder los beneficios que realmente lo sean; V. M. lo ha ya determinado así, y tendrá la satisfaccion de que llegará el tiempo en que todos sean honrados, como ciudadanos de la nacion mas constante y generosa del mundo. Ademas, ignoro por qué estas familias nuevamente recibidas á componer la nacion en el modo dicho, deban aumentar el número de representantes de esta ó de la otra provincia, ó mas bien no deban ser representadas por la diputacion general, como sucede en todas las naciones que tienen representacion nacional. Opino, pues, que no hay razon alguna que persuada que no deba ser aprobado el artículo que se discute.

El Sr. García Herreros: Poco tengo que añadir á lo que han dicho los señores preopinantes. Como esta es una materia nueva en España, ó por lo ménos muy poco trillada, no es de extrañar que no convengamos en los principios. Toda la dificultad trae su origen de la vária inteligencia que se da á la palabra *derecho*. Fíjese bien su significacion, y quedará aquella desvanecida. Entiendo por *derecho* aquello que la nacion soberana declara ser tal por medio de una ley, esto es, por la expresion de su voluntad, ó si así se quiere, la facultad que da la ley. Será, pues, *derecho civil* la facultad que dé la ley civil; y político la que dé la ley política. No perdiendo de vista estos principios, evitaremos toda contradiccion en este punto, y sabremos fijamente cuál sea la consideracion que deberán tener las castas. Los mismos señores americanos han convenido en esta distincion de derechos. Que me digan si no ¿por qué cuando se discutia el artículo 22 no pretendieron que se extendiese la declaracion de ciudadanos á los libertos? ¿Por qué se contentaron con hablar solamente de los ingenuos? ¿Acaso los libertos no gozan de los mismos derechos civiles que los ingenuos? ¿En qué se diferencian por lo que toca al derecho civil? Y si no se diferencian, ¿por qué se reclamó con tanto empeño el derecho de ciudad en favor de los ingenuos, y no se reclamó en favor de los libertos? Vea, pues, V. M. esta distincion de derechos civiles y políticos, apoyada por los mismos señores americanos. Se dirá tal vez que los libertos, como que están rozando con el estado de esclavitud, se resienten todavia de los malos hábitos que en ella contrajeron, y de la mala educacion que se les dió. Si esta razon fuera bastante, deberia decirse lo mismo de los hijos de los libertos, ingenuos ya que tampoco distan mucho de la esclavitud. La educacion que dé un liberto á sus hijos, y los hábitos á que les incline, no serán mucho mas nobles que los que él haya recibido de sus padres. Pero sea de esto lo que fuere, los libertos y los ingenuos que hayan nacido en los dominios españoles, gozan los mismos derechos naturales y civiles; en una palabra, son españoles, y así lo tiene declarado V. M. Pero ¿entrarán por esto en el goce de los derechos políticos? ¿Serán ciudadanos? La ley política lo ha de declarar. ¿Y quién hace esta ley? V. M., esto es, la nacion, á quien V. M. representa, y cuya voluntad declara. Dice, pues, la ley que el que tenga tales ó tales cualidades sea ciudadano. Ya he dicho que la ley no es otra cosa que la expresion de la voluntad nacio-

Art. 20. nal. Ahora, pues, ¿de qué principios parte la nacion para hacer estas ú otras declaraciones? ¿Cuál es el objeto que en ellas se propone? ¿Cuál la norma que la rige? El bien general de todos sus individuos, la felicidad del pueblo. Esta es la norma, este el objeto, y estos los principios que debe tener presentes toda sociedad, y de los cuales no puede prescindir. El principal de los derechos políticos, es la representacion nacional: las atribuciones de esta, son el establecimiento de las leyes y la formacion de gobierno. Para tener derecho á un cargo de tanta trascendencia, ¿bastará solamente el ser individuo de la nacion? ¿No deberá esta exigir que aquellos á quienes se confiera estén revestidos de las cualidades que les hagan capaces para desempeñarlo? ¿Hará dependiente su felicidad y bienestar de sugetos, que ni por su educacion, ni por sus destinos, ni por su opinion, ni por su moralidad merezcan su confianza? Pues esta es la razon por que se excluye á las castas del goce de los derechos políticos. Prueba de ello es que en el artículo 22, ha dejado V. M. la puerta abierta para entrar en la clase de ciudadanos á todos aquellos de dichas castas, que por su virtud y mérito sean dignos de serlo, y quedará mucho mas abierta con las adiciones que he presentado, y que espero no se desecharán. Si se discurren así, no se objetarian tantos reparos, ni ménos nos veriamos envueltos en tantas dificultades. Pero vamos al censo. Se dice que para entrar en él, lo mismo da ser simple español que ciudadano. Yo entiendo que no; porque esto ya pertenece á la legislacion política por la grande influencia que puede tener en la representacion nacional. Esta debe ser tal, cual la establezca la misma nacion, teniendo siempre por objeto el bien de la sociedad. Si este exige que la representacion nacional se establezca bajo de estas ú estotras bases, el fijarlas deberá ser objeto de las leyes políticas: y como el de estas no sea el bien de cada uno de los particulares que componen la sociedad, sino el general de la nacion, se sigue de ahí, que no todos los particulares deben entrar en el goce de los derechos políticos, de aquellos derechos que la ley política declara ser peculiares de ciertas clases de individuos, de quienes por sus circunstancias y cualidades, se promete la nacion que puedan labrar su felicidad. Y como este fin tan justo de la sociedad se frustraria admitiendo en el censo á los originarios de Africa por la influencia que, segun he insinuado, podria esta tener en la representacion nacional, es tambien consiguiente que se excluyan de él los referidos individuos. No se crea por esto, que se les niega este derecho del censo, si se quiere llamar así, porque se les considere incapaces ó faltos de disposicion para poder desempeñar los cargos propios de los ciudadanos. No, señor: yo estoy íntimamente persuadido, y no tendré inconveniente en sostenerlo delante de los señores americanos, de que las buenas disposiciones naturales de las castas hacen ventaja, y con mucho exceso ó las de los indios, los cuales sin embargo, son admitidos al censo y á los derechos de ciudad. La razon de admitir á estos y excluir á aquellas, no es otra que la educacion que han tenido unos, y de la cual carecen las otras. La educacion ha formado ya á los indios, ha suavizado sus costumbres, y á pesar de su menor talento y disposicion con respecto á las castas, las ha habilitado para entrar en el goce de los derechos políticos. No sucede otro tanto con las castas: y este y no otro es el verdadero motivo del diferente modo con que á unos y otros considera la ley. Así que, no veo yo que haya contradiccion alguna entre este artículo y los anteriores que se han citado. Aquellos hablan de los derechos civiles, y este de los políticos, lo mismo que el 22, del cual es una consecuencia. Debe, pues, aprobarse el artículo en los mismos términos en que está concebido.

El Sr. Mendiola: La soberanía que reside esencialmente en toda la nacion, es la suma de todos los derechos así civiles como políticos; el que es parte de esta soberanía, tambien

Art. 29. participa proporcionalmente de toda la suma de derechos de que ella se compone, así que habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la nacion, y que la nacion se compone de la reunion de todos los españoles en ambos hemisferios; es una verdad tan consiguiente como irresistible, que tanto los españoles como los ciudadanos, son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos á los intereses de cada particular, sino tambien de los políticos, que reglan lo que corresponde á cada una de las clases de cada una de las corporaciones. Pero especialmente en el derecho de esta representacion en las Cortes, que se llama político, tiene lugar el referido concluyente raciocinio: el que tiene parte en la soberanía, la tiene en su representacion, todos los españoles tienen parte en la soberanía, luego tienen irresistible derecho para ser representados.

Examinemos la cuestion en detalle por los principios de la justicia, de la política y de las buenas costumbres; que todos han jugado á su vez en las reflexiones de los señores preopinantes que se oponen á esta representacion. La justicia es la virtud constante de dar á cada uno lo que es suyo. Habiéndose fundado y aumentado aquellas ciudades con las mismas manos de estos españoles naturales que se trata de excluir, porque son castas los albañiles y artesanos que las formaron; habiéndose nutrido constantemente por medio de los brazos de los labradores y agricultores, castas en su mayor parte; decorádose sus templos suntuosamente con los ricos metales que tambien las castas extraen de las mismas, metales que hacen la masa de la sangre del Estado, sin cuya circulacion su brazo perderia el ánimo; es la cosa mas violenta, y al mismo tiempo, la mas injusta, que estas mismas ciudades, así fundadas, nutridas y decoradas, se cierran á los mismos de quienes recibieron su sér, su existencia y su mismo esplendor. Esto seria atacar al mismo derecho de gentes, que obrando con la razon, que falta á los animales, no debe confundir las ciudades con los panales, que no para ellas trabajaron las abejas, ni con la lana, que para otras llevan las ovejas.

¿Qué otra cosa es la política sino aquella ciencia importante que tiene por objeto el útil público, así como la economía el útil privado? ¿Y qué cosa más útil así para el público, como para los particulares, que aquellos envidiados metales que se extraen inmediatamente por medio de estas minas y muy útiles castas? ¿Qué cosa mas necesaria que los bienes y verdaderas riquezas de los labradores, sin los cuales faltaria á los Estados su principal mas sólido fundamento? ¿Pero cómo podrémos desechar como inútil todo cuanto se nos proporciona para nuestros usos y necesidades por medio de los industriosos artesanos? Así vemos que la política, nuestra misma política condecora á los mineros con el epíteto pomposo y encantador de *muy noble y muy importante cuerpo de minería*, llenando de privilegios á cada uno de ellos; los labradores son distinguidos con el título de *honrados*; respecto de cuyo apreciable concepto acaba V. M. de declarar que los hijos de familias honradas tendrán lugar, no solo en el orden de los ciudadanos, sino tambien en los colegios y academias, destinados ántes únicamente para los nobles. A las mismas artes para aliento de los que las profesen hace mucho tiempo que la corte los declaró nobles. Y si la nobleza, si la honradez, si el honor, son los mejores y mas sazonados frutos de la sociedad, y del Estado civil y político, y son los que constituyen la beatitud de la majestad, yo no entiendo cómo pueda ser compatible que gozándolos los mineros, los labradores, los artesanos, que aprovechándonos de sus metales, de sus alimentos, de sus útiles, hayamos de negarles en justicia ó por política estos importantes derechos de poder ser representados en la parte de la soberanía que como á españoles se les ha concedido.

Pero si se apela á sus buenas ó malas costumbres, de que toma argumento el Sr. Gar-

Art. 29. cía Herreros, yo le respondo con lo resuelto ya en el artículo 25, en cuya cuarta parte se excluyen con justicia y con política los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; en una palabra, los vagos. Estos, en efecto, carecen de costumbres, porque carecieron de educacion; pero podrán compararse con estos los nobles mineros, los honrados labradores, los útiles artesanos. Si seguimos á la política en el ejercicio de arreglar, no los derechos de los particulares, sino la forma de las corporaciones, en estas mismas volvemos á encontrar á las castas, porque se hallan entre los eclesiásticos, se hallan entre los ministros, y se hallan entre el cuerpo de minería, labradores, &c.

Me reasumo con el argumento del principio auxiliado con el soberano decreto de 9 de Febrero, que declaró la perfecta igualdad en el número, en el modo y forma: si pues la nacion soberana se forma de ciudadanos y españoles; españoles y ciudadanos deben ser representados, á ménos que quede eclipsada la soberanía de los unos, tanto cuanto refundida en la que se limita á favor de los otros.

Se aprobó el artículo 29.

NOTA.—El artículo 30 se refiere al servicio de España.

Art. 31. Se leyó y puso á discusion el artículo 31, que dice:

«Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion compuesta, como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.»

El Sr. Borrul: No permite el bien del Estado que se compongan las Cortes de un excesivo número de diputados: la gran multitud de los mismos ocasiona muchas dilaciones en los negocios que han de tratarse. Suelen aquellos ser diferentes en el carácter, en los principios y en las opiniones; sigue cada uno las suyas, y procura sostenerlas; lo cual da motivo para que se alarguen demasiado las discusiones, y se empleen mucho mas tiempo del que se necesita para la determinacion de los asuntos. Estos perjuicios se experimentaban en el siglo XIV en las Cortes de Castilla, y así en las que se celebraron en Alcalá de Henares en el año de 1348 se acordó reducir al número de diez y siete el de las ciudades y villas que habian de tener voto en las mismas. Consta por sus actas; y manifiesta tambien el historiador Terreras haberlo ejecutado, á fin de evitar la gran confusion y atraso que causaba la multitud de votos. Cotéjense aquellas antiguas Cortes con las de estos tiempos, y se descubrirá cuánto mayores inconvenientes han de ofrecerse ahora por los muchos negocios, que despues de haberse extendido tanto la monarquía se han de presentar á la decision del congreso: y querer que nombre un diputado por cada setenta mil almas de poblacion, segun lo cual corresponderian á la península ciento cuarenta ó ciento cincuenta diputados, y añadiéndose los de los dominios ultramarinos, vendrian á ser cerca de trescientos. Confieso que en otros Estados se reúnen mas; pero sé tambien que algunos escritores juiciosos declaman contra ello. V. M. conoce las muchas dificultades y dilaciones que ocurren actualmente para resolver aun algunos puntos que no son de la mayor entidad, siendo así que solo nos juntamos unos ciento setenta diputados, ¿qué sucederá, pues, reuniéndose trescientos?

Hay tambien otra razon especial para evitarlo, y es el gravámen que ha de resultar á la nacion del excesivo número de diputados por causa del pago de las dietas ó ayudas de costa señaladas á los mismos. Volvámos la vista á lo que está pasando. Cada provincia ha de satisfacerlas al tiempo que necesita de todos los fondos de Propios y Rentas reales para el sagrado objeto de la defensa de la patria; y no bastando para ello, se ve V. M. en la dura precision de imponer diferentes contribuciones extraordinarias; y á veces las juntas superiores, para salir de los apuros en que se hallan, añaden otras, usando de las fa-